



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
**Auto N° 111**

Chiriguana, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE JUAN PABLO DURAN HERRERA  
CONTRA EXILDA TERESA TRUJILLO CLARO.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00029-00.**

Mediante Auto N° 097 del 8 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de JUAN PABLO DURAN HERRERA y en contra de EXILDA TERESA TRUJILLO CLARO, con fundamento y estricto apego a las sentencias de primera y segunda instancia, adiasadas 20 de abril de 2015 y 10 de abril de 2018.

Ahora, el citado apoderado judicial del demandante solicita la reposición del auto adiado 7 de julio de 2021, con el fin de posibilitar el embargo y posterior secuestro de un establecimiento de comercio y sus bienes muebles, denominado ESTACION DE SERVICIO DOÑA EXI, el cual no es de propiedad de la demandada, sino del señor HAROLD EDILBERTO TABARES CHACON, así como consta en el certificado de existencia y representación legal anexo.

El solicitante aduce que dicho bien hace parte de una sociedad patrimonial existente entre el señor TABARES CHACON y la señora demandada EXILDA TRUJILLO CLARO, sin embargo, no obra en el expediente, prueba siquiera sumaria que así lo indique. Ahora, cualquiera solicitud de medida cautelar que no vaya dirigida a recaer sobre los bienes de la demandada se contrae palmariamente improcedente, por cuanto el mandamiento de pago se libró contra EXILDA TERESA TRUJILLO CLARO, y no contra el señor HAROLD EDILBERTO TABARES CHACON, quien según el certificado anexo es propietario absoluto del establecimiento de comercio.

Se itera, que es ajustado a derecho colegir que el decreto de medidas cautelares debe ir ajustado inexorablemente al mandamiento de pago, pues es la providencia dictada con fundamento en el título objeto de recaudo ejecutivo; lo que conlleva a inferir razonablemente que es contra los bienes de propiedad de la señora EXILDA TERESA TRUJILLO CLARO, que se pueden decretar medidas cautelares, mas no en contra de un bien de propiedad de un tercero, o presunto socio patrimonial, como lo pretende dicho apoderado, toda vez que mal haría el Despacho al afectar bienes de terceros.

En cuanto a la petición de decretar pruebas de "oficio", el Despacho le recuerda al togado que en sede de recursos no se pueden decretar pruebas, ya que es deber de la parte ejecutante aportar la documentación concerniente para tal fin, al momento de radicar su solicitud, impulso probatorio que no puede suplir el Despacho como lo solicitó el demandante en su prueba de "oficio", la cual es improcedente.

Esto, si se tiene en cuenta que el interesado puede solicitar mediante derecho de petición la documentación que requiere para la probanza de la procedencia de su solicitud de medida cautelar. Trámite debidamente reglamentado y que por su carácter de derecho fundamental le permitiría obtener lo necesario para sustentar su petición.

Maxime, que, de ser necesario, ante la negativa de respuesta por parte de las entidades peticionadas, el Despacho podría solicitar y/o conminar que se responda lo solicitado, pues sería necesario como medio de prueba en el trámite.

En consecuencia, con fundamento en todo lo expuesto y el auto recurrido, esta Agencia Judicial, se ve inmersa en la imperiosa necesidad de negar el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial del demandante. Sin perjuicio de que posteriormente se acceda a su solicitud de medida cautelar, una vez se cuenta con los medios de prueba y prerrogativas normativas necesarias para tal fin.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Magola De Jesus Gomez Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7bcd386e2d13f3039758468c5bc1ec9590434a5af80b98c9b59abd63218354**  
Documento generado en 17/02/2022 05:11:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**